

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Julio Oscar Marín Cardona
Demandados	Ubeimar Darío Chica Alarcón y otro
Radicación	05001-31-03-008-2020-00233-00
Instancia	Primera
Asunto	Incorpora respuestas de la ORIP / Ordena comisionar a los Juzgados Transitorios Civiles Municipales de Medellín (Reparto).

Se incorporan al expediente digital, respuestas de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, informando lo siguiente:

1. Se registra la medida cautelar en el folio de matrícula No. **001-1262513** (pdf 12 del cuaderno de medidas cautelares).
2. No se registra en el folio de matrícula No. **001-1266307**, toda vez que, de manera taxativa, indican "*EL FOLIO DE MATRÍCULA QUE CITAN ESTÁ CERRADO POR UNIFICACIÓN DE ESE Y DE OTROS MEDIANTE REFORMA DE REGLAMENTO DE LA ESCRITURA 1667 DE 26-12-2014 NOTARÍA ÚNICA DE COPACABANA REGISTRADA EL 11-01-2017*". (visible a pdf 13 del cuaderno de medidas cautelares).

Para lo anterior, se remite el link del expediente a la parte demandante (jorgeabogado@une.net.co), para que tenga conocimiento de la nota devolutiva.

Entonces, teniendo en cuenta que de acuerdo al numeral primero, la medida cautelar de embargo fue debidamente inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria **001-1262513** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, y dado que por auto del 28 de enero de 2021, se decretó la medida de secuestro, se ordena comisionar a los Juzgados Transitorios Civiles Municipales de Medellín (Reparto).

Se designa como secuestre al señor ANDRÉS BERNANRDO ÁLVAREZ ARBOLEDA quien se localiza en la Carrera 66 C 32 D 27 y/o calle 27 82 A 84 (302) de Medellín, teléfonos 3045296079 y 3175825275, correo electrónico: andresalvacc@gmail.com

La parte actora comunicará la designación al secuestre, con las advertencias de ley. Art. 49 del C.G.P.

El comisionado queda facultado para allanar (Art. 40 C.G.P.), y reemplazar al secuestre designado por este Despacho (Art. 112 C.G.P.), siempre y cuando la parte actora presente constancia del envío de la comunicación a la dirección física o correo electrónico que aparece en este auto, con un término no inferior a ocho (8) días, a la fecha programada para la práctica de dicha diligencia, teniendo en cuenta además, que el nuevo auxiliar que se nombre, figure en la lista de Auxiliares de la Justicia, como secuestre con póliza.

Como honorarios provisionales para la secuestre, se le asigna la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000). Art. 37 #5° Acuerdo 1518/2002.

Líbrese el despacho comisorio correspondiente.

En consecuencia, se requiere a la parte actora, para que dentro del término de treinta (30) días, a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a diligenciar el despacho comisorio y allegar la constancia de haber sido radicado ante esos Juzgados, e igualmente, deberá acreditar la notificación del auto que libró mandamiento de pago al demandado en la forma ordenada en auto del 25 de agosto de 2021, so pena de declarar el desistimiento tácito, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso.

El despacho comisorio, le será remitido a la parte actora al correo electrónico del apoderado judicial: jorgeabogado@une.net.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ

JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

02